

Santiago, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Sin perjuicio de lo resuelto a fojas 318 y siguiente, que en principio disponía resolver la situación procesal del condenado extraditado Mauricio Hernández Norambuena de forma conjunta con la petición de su defensa de media prescripción y, a efectos darle curso progresivo a los autos, se ha estimado prudente expedir en este acto previo, su decisión.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, mediante presentación de fojas 320 el abogado Alberto Espinoza Pino en representación de Mauricio Hernández Norambuena, condenado rematado, solicita se aplique la institución de prescripción gradual y rebaja de penas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, en los cuadernos N° 1 y N° 2 de causa Rol N° 39.800-1991.

Sintetiza lo obrado en autos, indicando que su representado se encuentra condenado a dos penas de presidio perpetuo simple, la primera de fecha 27 de enero de 1994 por el homicidio de Jaime Guzmán, y la segunda de fecha 03 de febrero de 1994 por el secuestro de Cristian Edwards, ambas, en relación a la Ley N° 18.314, cuyo cumplimiento se inició a contar desde la fecha de su privación de libertad, esto es, desde el 05 de agosto de 1993, fecha de su detención, hasta el día 30 de diciembre de 1996, época en que se evade desde el lugar de su reclusión.

En su fundamentación relata que el entonces Ministro en Visita Extraordinaria, don Hugo Dolmestch, con fecha 21 de marzo de 2002, eleva a la Excma. Corte Suprema una solicitud de extradición, que es acogida con fecha 30 de mayo de 2002, a

efectos de dar cumplimiento a las penas a que estaba condenado Mauricio Hernández.

Petición al cual el Supremo Tribunal Federal de Brasil, accedió con fecha 26 de agosto de 2004, y a la época de la presente solicitud – 12 agosto de 2019- Mauricio Hernández Norambuena continuaba sin cumplir las penas, razón por la cual, el plazo de prescripción , según su criterio, no se interrumpió desde la fecha en que se evade de la Cárcel de Alta Seguridad, y sumaba desde el quebrantamiento de la pena, 30 de diciembre de 1996, un plazo de 22 años 7 meses y 12 días, si bien no suficiente para que la pena hubiese prescrito conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal, sí lo era para cubrir el tiempo de la prescripción gradual o media prescripción en virtud del artículo 103 de mismo cuerpo legal;

**Segundo:** Que a fojas 374 y fojas 380, la abogada Sofía Hamilton Montero, en representación de la parte querellante Unión Demócrata Independiente –UDI– y Carmen Errázuriz Edwards, respectivamente, evacúa traslado de la presentación, con idéntica fundamentación , y solicita en el otrosí de fojas 380 que al resolver se tenga presente que con fecha 24 de julio de 2017, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de recurso de apelación, ingreso N° 460-2017, rechazó la solicitud de prescripción gradual y rebaja de pena, basado en los mismos argumentos de la defensa.

En efecto, refiere que Mauricio Hernández Norambuena se encuentra condenado a dos penas de presidio perpetuo, la primera como autor inductor del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del senador Jaime Guzmán Errázuriz y la segunda, como

autor de los delitos de asociación ilícita terrorista en calidad de jefe y autor del delito de secuestro terrorista de Cristian Edwards del Río.

Plantea a continuación, que la petición de la defensa de Mauricio Hernández Norambuena carece de sentido, por estar frente a un **delito de lesa humanidad**, dada la repercusión que provocó, y por tanto de naturaleza **imprescriptible**, no pudiendo en consecuencia por lo mismo aplicarse la media prescripción. Alude a la Ley N° 20.357 que tipifica los crímenes de lesa humanidad, y para ello señala que "constituyen crímenes de lesa humanidad los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que respondan a una política de Estado o de sus agentes; grupos armados organizados o de grupos organizados que detenten un poder de hecho que favorezca la impunidad de sus actos". Luego, se remite a lo dispuesto en el Estatuto de Roma en virtud del cual se entenderá por crimen de lesa humanidad "cualquiera de los siguientes actos (...), cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, entre otros".

Aduce que el carácter de imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, surge de la protección internacional de los derechos humanos, así, la imprescriptibilidad es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma del ius cogens.

Considera que el delito cometido en contra del senador Jaime Guzmán se encuentra dentro de los denominados delitos terroristas

que a su vez es enmarcan en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Se refiere también a la formación y acciones desplegadas por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, grupo liderado por el condenado Mauricio Hernández Norambuena, indicando que era un grupo armado y organizado, que realizó una serie de ataques, múltiples, generalizados y sistemáticos, elementos que encuadran perfectamente dentro de la concepción de delitos de lesa humanidad, por lo que solicita no sea favorecido con la prescripción gradual de la pena y rebaja de la misma.

**Tercero:** Que, a fojas 386 y siguientes, el abogado Francisco Castro Salgado, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo de la petición de prescripción gradual, por estimar que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103 del Código Penal.

Manifiesta que son hechos conocidos e indubitados las condenas por delito terrorista dictadas en contra de Hernández Norambuena, así como también el hecho que estas se quebrantaron el 30 de diciembre del año 1996, fecha que ha de considerarse para computar el plazo de prescripción conforme lo dispone el artículo 98 del Código Penal, es decir, desde la fecha de sentencia de término o el quebrantamiento de la condena si se hubiese comenzado a cumplir. Este cómputo corre hasta que "el responsable se presenta" o "fuere habido" conforme lo dispone el artículo 103 del mismo cuerpo legal. De la existencia de esta distinción es que debe entenderse que el condenado se encuentra a disposición del Tribunal, sea personalmente o en otro lugar,

como fue el caso, ya que al existir una orden de captura internacional, la República Federativa de Brasil informó a la República de Chile que mantenía detenido a Mauricio Hernández Norambuena, lo que permitió se realizara la petición formal de extradición, todo esto, antes de que se cumpliera la mitad del plazo requerido para la prescripción de la pena impuesta de 15 años, como lo prevé el artículo 97 del Código Penal, sin embargo, hace presente la norma del artículo 100 del mismo cuerpo legal, que señala "cuando el responsable se ausentare del territorio de la Republica sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años".

El plazo necesario para aplicar la institución de la media prescripción o prescripción gradual es de 7 años y 6 meses, siendo un hecho que dicho plazo no se habría cumplido al haberse interrumpido por la aparición del responsable antes de su cumplimiento.

Finalmente, hace presente que la solicitud de la defensa fue planteada con anterioridad al año 2017, siendo rechazada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por vía de recurso de apelación en rol de ingreso N° 460-2017;

**Cuarto:** Que en lo principal del escrito de fojas 405, Diana Henríquez Marino, abogada procuradora Fiscal (s), en representación del Fisco de Chile, solicita el rechazo de la pretensión deducida por la defensa de Mauricio Hernández Norambuena, en tanto éste se encuentra condenado a dos penas de presidio perpetuo.

Precisa que tiene legitimación activa sólo respecto de la causa Rol N° 39.800-1991 Cuaderno N° 1.

En su presentación realiza una síntesis desde la época en que Mauricio Hernández Norambuena comienza a cumplir condena, esto es, desde el 5 de agosto de 1993, para lo cual tuvo en consideración lo dispuesto en el fallo de primera instancia dictado en el cuaderno N° 1). Luego, señala que evade su condena el día 30 de diciembre de 1996, alcanzando a cumplir 1.218 días, de acuerdo a su cómputo. Con posterioridad, indica que fue detenido el 3 de febrero de 2002 en Brasil, accediendo la Corte Suprema de Chile a la solicitud de extradición el 30 de mayo de 2002, petición que fue resuelta favorablemente por el Tribunal Supremo de Brasil con fecha 24 de agosto de 2004, supeditado a la condición de que las penas de presidio perpetuo fueran conmutadas por una pena única de 30 años, que correspondería a la pena máxima en dicho país.

A mayor abundamiento, señala que esta petición es idéntica a la formulada en el año 2016 por la defensa de Mauricio Hernández Norambuena, en virtud de la cual la Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia Rol N° 460-2017 estableció la inexistencia de los presupuestos que permiten el reconocimiento del instituto de la media prescripción, por lo que a su juicio, y sin perjuicio de reproducir los fundamentos de esa Corte, expresa que el asunto ya se encuentra resuelto y no procede innovar respecto de lo que ya se ha fallado, por no haber variado las condiciones que se tuvieron en vista para rechazar esta pretensión.

Continúa su argumentación remitiéndose al fundamento común de la prescripción, cual es la inutilidad de la sanción en el

caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad, como del culpable, por lo que solicita se rechace la pretensión deducida.

**Quinto:** Que los hechos que se tienen por probados en este cuaderno separado, son los siguientes:

Consta a fojas 6, que Mauricio Hernández Norambuena es detenido con fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, en la localidad de Curanilahue, VIII Región.

En su contra se substanciaron dos procesos por separado, cuadernos 1 y 2 de la causa Rol N° 39.800-1991, según consta de fojas 35 y siguientes, en el primero de ellos, cuaderno N°1, se dicta sentencia definitiva de primera instancia el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y se le condena a la pena de presidio perpetuo y accesorias de pérdida de su condición de ciudadano, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos por el tiempo de la vida del penado, y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por igual tiempo, como autor inductor del delito de atentado en contra de autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz; fallo que fue aprobado el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago –fojas 109–.

En el cuaderno N° 2, con fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro –fojas 61 y siguientes–, se le condena en primera instancia a la pena de presidio perpetuo y a las accesorias de pérdida de su condición de ciudadano, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos por el tiempo de vida del penado y a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por igual tiempo como autor de los delitos de asociación

ilícita terrorista en calidad de jefe y como autor del delito de secuestro terrorista de Cristian Edwards del Río.

En esta última sentencia se deja expresa constancia que la pena privativa de libertad impuesta, debía cumplirla a continuación de la que le fue asignada en el cuaderno N° 1), particularmente para el caso que dicha pena no se cumpliera en su totalidad; resolución confirmada el día primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro –fojas 102–, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Mauricio Hernández Norambuena a consecuencia de estas condenas, ingresa a cumplirlas en la Sección Especial de Alta Seguridad, y se le abona el tiempo de detención y prisión preventiva.

Sin embargo, al tiempo después, Gendarmería de Chile mediante Oficio reservado N° 1903, informa que Mauricio Hernández Norambuena habría quebrantado su condena en la tarde del día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Posteriormente, la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, fojas 121, con fecha cuatro de febrero de 2002, y relacionado con fax N° 866/02-INTERPOL Brasilia, de la misma fecha –fs. 122–, y Reservado N° 203 de la Jefatura de Inteligencia Policial, –fs. 123–, informa su detención en la localidad de Sierra Negra, Brasil, el día dos de febrero de dos mil dos, como autor del secuestro del ciudadano brasileño Washington Olivetto, y se confirma con certeza su identidad, dos días después .



**Sexto:** Que antes de la decisión, hemos de resolver algunas cuestiones previa, como la aludida en sus presentaciones por la abogada Sofía Hamilton Montero, quien a fojas 374 y 380 ha mostrado interés en que se califiquen los delitos ya aludidos, como de lesa humanidad e imprescriptibles, enfoque jurídico que dista del parecer del suscrito, quien en forma invariable ha sostenido que en la especie no concurren los requisitos o exigencias para ello, por lo mismo para graficarlo y dejarlo en claro de manera definitiva, es que nos remitiremos a lo ya resuelto en las sentencias de once de agosto de dos mil catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, relacionadas con la responsabilidad que le cupo en estos hechos a Conrado Francisco Enrique Villanueva Molina y Florencio Antonio Velásquez Negrete, ya que en ellos no solo se descarta esta teoría sino que se ha desarrollado la consideración de estos hechos como ilícitos de carácter terrorista conforme a la Ley 18.314 en relación al artículo 9 de la Constitución Política de la República de Chile, y Ley N° 12.927;

**Séptimo:** Que en relación a los fundamentos hechos valer por los Abogados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Consejo de Defensa del Estado, respecto de los artículos 97 y 98 del Código Penal, ha de señalarse que es un hecho cierto que Mauricio Hernández Norambuena fue condenado a dos penas de presidio perpetuo más sus accesorias legales, por lo que el plazo de prescripción de la pena es sin duda alguna de 15 años contados desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la misma, si éstas se hubiese comenzado a cumplir. En la especie, Mauricio Hernández Norambuena evadió el cumplimiento de sus condenas el 30 de diciembre de 1996, sin que

existan registros de movimientos migratorios, por lo que si bien en principio sostuvimos que el plazo de prescripción no fue interrumpido, ello fue desatendido enteramente con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago el 24 de julio de 2017, quien consideró que la manera de computar esos plazos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98, 100 y 103 del Código Penal, es desde que Mauricio Hernández Norambuena es habido y detenido en Sierra Negra, cercano a Sao Paulo, Brasil, el día 02 de febrero de 2002, fecha que habilita a la Justicia del Estado de Chile a solicitar su extradición, ya que hasta esa fecha no se tenía certeza acerca de su paradero;

**Octavo:** Que en correspondencia con lo anterior, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Consejo de Defensa del Estado, estimaron no cumplidas las exigencias del artículo 103 del Código Penal, y sustentaron sus fundamentos en la sentencia Rol N° 460-2017 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Y en aquella oportunidad, la Corte de Apelaciones no le atribuyó ningún efecto procesal a la sentencia condenatoria dictada en Brasil respecto de Mauricio Hernández Norambuena, para efectos de interrumpir el plazo de prescripción en virtud del principio pro reo, por lo que en definitiva sólo ha de considerarse para computar el plazo de prescripción de la pena, aquél que media entre el quebrantamiento de la condena y el de la época en que es habido, como también la fecha cierta en que Brasil concede por unanimidad y por mayoría la extradición de Mauricio Hernández Norambuena –sentencia de fojas 154 y siguientes-, para efectos de

entender que a partir de esta última instancia, Mauricio Hernández Norambuena se encontraba a disposición del Estado de Chile;

**Noveno:** Que en resultado de lo anterior y de lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en rol de ingreso N° 460-2017, con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, es que no cabe considerar la petición formulada por el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de Mauricio Hernández Norambuena, a fojas 320 y siguientes de este cuaderno, al no cumplirse con los requisitos que exige el artículo 103 del Código Penal, de haber transcurrido menos de la mitad del tiempo necesario para estimar aplicable la institución de la media prescripción o prescripción gradual, esto es, seis años, cinco meses y nueve días.

Asimismo sostenemos que a la época en que ha sido presentada la solicitud de aplicación de media prescripción y rebaja de pena por la defensa de Mauricio Hernández Norambuena, las circunstancias que sirvieron de base para el pronunciamiento de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, no han variado, por lo que a juicio de este sentenciador ella ha producido el efecto de una sentencia judicial firme.

Y por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 97, 98, 99, 100 y 103 del Código Penal, artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA,

Que **no ha lugar** a la petición de prescripción gradual y rebaja de pena, deducida en favor de Mauricio Hernández Norambuena.

**Rol N° 39.800-1991 cuaderno separado "Mauricio Hernández Norambuena".**

**RESOLUCIÓN DICTADA POR DON MARIO CARROZA  
ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.**

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.